



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Referencia	AUTO QUE ACLARA SENTENCIA
Demandante	ANA CARMELA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Demandante P. acumulado	OLGA INES PAZ PEJENDINO
Demandada	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	760013105017201700314 01

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a decidir respecto de la aclaración peticionada por la demandada **Protección S.A.**, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Indicado lo anterior, se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

La apoderada judicial de la parte demandada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, presentó solicitud de aclaración de la **Sentencia No. 124 del 21 de abril de 2022**, proferida por la Sala, debido a que considera que, no hay congruencia entre las partes Considerativa y Resolutiva de la Sentencia antes mencionada.

En el escrito de solicitud de aclaración, la apoderada de la parte demandada transcribió el acápite de hechos probados, indicado en la parte considerativa de la Sentencia referida que indica que, la **parte**

demandante del proceso acumulado **Olga Inés Paz Pejendino** percibió mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante el 17 de enero de 2016 hasta febrero de 2017 y manifestó que, tal monto debe ser descontado del valor que se ordena en la parte Resolutiva de la Sentencia, teniendo presente que en la Sentencia la prestación se le reconoció a la demandante desde la fecha del fallecimiento del causante, pues, de lo contrario se incurriría en un enriquecimiento sin causa para la parte demandante del proceso acumulado, como quiera que, el referido monto fue reconocido y pagado por la entidad que representa, actuar que fue revelado por la parte demandante en el escrito de demanda.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

De lo dispuesto en el artículo citado se extrae que, la aclaración de la sentencia, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive.

Considera ésta Sala que, es viable acceder a lo pretendido por la recurrente, por cuanto la demandada Protección S.A., mediante comunicado con fecha 5 de septiembre de 2016, reconoció y pagó la prestación económica a Olga Inés Paz Pejendino, desde la fecha del fallecimiento del causante hasta febrero de 2017, debido a que Ana Carmela Fernandez Martínez, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada ante la demandada, situación que no se encuentra en discusión por las partes que integraron el Proceso Ordinario Laboral.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada, conforme a lo aquí motivado.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDESE a la solicitud de aclaración formulada por la demandada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, respecto del numeral **Sexto** de la **Sentencia No. 124 del 21 de abril de 2022**, proferida en esta instancia, conforme lo aquí motivado.

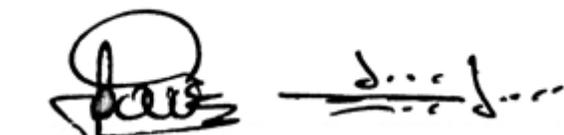
SEGUNDO: ACLÁRASE, respecto del numeral **SEXTO** de la **Sentencia No. 124 del 21 de abril de 2022**, que: la demandada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, continuará reconociendo y pagando a la demandante **Olga Inés Paz Pejendino** la prestación económica deprecada en el porcentaje del 25% del 50%, desde el mes de **MARZO de 2017** y hasta el **15 de noviembre de 2022**, fecha en la que la joven Jessica Alejandra Galeano cumplirá los 25 años de edad, o antes si deja de acreditar la calidad de estudiante, y a partir de allí, dicho porcentaje que acrecerá proporcionalmente a cada 25% ya reconocido a las señoras Ana Carmela Fernández Martínez y Olga Inés Paz Pejendino,

para completar el 100%; y de la misma forma este porcentaje acrecerá cuando falte alguna de las dos beneficiarias reconocidas, en cuantía base del S.M.L.M.V., bajo 13 mesadas anuales.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

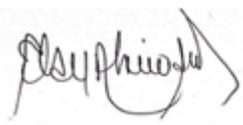
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Conflicto de Competencia
	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.
Radicación	760013105000202000198 00
Sub Tema	Indebida aplicación del artículo 139 del CGP

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de auto interlocutorio 2581 del 02 de septiembre de 2019.

Antecedentes

JAIR BOLAÑOS GORDILLO formuló demanda ordinaria de única instancia contra la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S**, con el objeto de que se declare a la empresa responsable de la desvinculación laboral mientras se encontraba con estabilidad laboral reforzada, y así mismo, se condene al reconocimiento y pago de los salarios, auxilios y

prestaciones sociales dejados de percibir, sanción moratoria por no consignación de cesantías, y, subsidiariamente, al pago de aportes a la seguridad social en pensión.

El asunto le correspondió por reparto al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali** quien mediante Auto Interlocutorio 2581 del 2 de septiembre del 2019, rechazó la demanda por falta de competencia, bajo el argumento que las pretensiones, de esta acción, están encaminadas a obtener el reintegro laboral definitivo del demandante a la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, y, por tanto, la misma no reviste un aspecto económico, el cual no es susceptible de fijación de cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del CPTSS. Ordenando la remisión del expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

En ese orden, el mencionado asunto fue asignado al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, el cual, a través de Auto Interlocutorio 7 del 20 de enero de 2020, consideró que no compartía el criterio del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, señalándola equivocada ya que al demandante le corresponde determinar la cuantía, en los términos del Art. 12 del CPTSS, indicando si las sumas de las pretensiones son superiores o no a los veinte (20) SMLV; acto que cumplió desde el inicio de la demanda, lo cual indica que el proceso si tiene cuantía y que esta no supera dicho monto.

Finalizando el Juzgado sus consideraciones, del mencionado proveído, con la siguiente redacción:

“...Se debe indicar que en este asunto no hay lugar a declarar conflictos negativos de competencias, por expresa prohibición del inciso 3º del artículo 139 del C.G.P., en la medida que funcionalmente la remisión que se hace proviene del superior del a quo. Al respecto se debe recordar que la condición de ser los Jueces Laborales del Circuito Superiores funcionales de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, quedó plenamente establecida en la Sentencia C-424 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional y en consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, deberá continuar asumiendo el conocimiento de

la presente causa..."

Recibido nuevamente el asunto de la referencia por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, profirió el Auto Interlocutorio 656 del 11 de marzo de 2020, haciendo referencia del trámite antes advertido, considerando que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito al declararse igualmente incompetente para el conocimiento del proceso, debió suscitar el conflicto de competencia y remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad para que asumiera la decisión respectiva. En ese orden, dispuso la remisión del asunto de la referencia a éste Tribunal para que definiera lo que legalmente corresponda.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicar ésta Sala que la remisión realizada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a través del Auto Interlocutorio 656 del 11 de marzo de 2020, no se encuentra contemplada dentro del ordenamiento procesal; sin embargo, advirtiendo la existencia de falencias en el **debido proceso** dentro del trámite de competencias dado por los juzgados antes mencionados, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

En primer término, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo **139 del C.G.P.**, que reza:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Negrilla y subrayado por el Tribunal)

En concordancia con lo anterior, el numeral 5° del literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S., señala que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen "***...De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...***".

Retomando lo argumentado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, en su parte final del auto interlocutorio 7 del 20 de enero del 2020, en especial cuando señala que "... en este asunto **no hay lugar a declarar conflictos negativos de competencias**, por expresa prohibición del inciso 3° del artículo 139 del C.G.P., en la medida que funcionalmente la remisión que se hace proviene del superior del a quo..."; para esta Sala tal razonamiento es contrario al objeto de la norma en cita toda vez que, si bien la única salvedad que impide proponer el **conflicto de competencia** es la advertida en el mencionado inciso 3°, este solo opera en el evento en que el reparto inicial del proceso haya sido conocido por el superior funcional y disponga su remisión por competencia a su inferior ídem.

Lo anterior se traduce en que habiendo remitido el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, por conocimiento inicial, el proceso respectivo por competencia al Juzgado Laboral del Circuito, y ante la declaratoria de éste igualmente de su falta de competencia, se debió atender por parte

de este último lo reglado en el inciso inicial del Art. 139 del CGP, como lo era proponer el conflicto negativo de competencia ante el superior funcional común a ambos, como lo es la Sala Laboral del Tribunal Superior, toda vez que el imponer directamente el conocimiento del asunto, como en este caso se hizo por parte del juzgado del circuito, está desconociendo, sin justificación legal o constitucional alguna, el trámite procesal dispuesto en tal norma, y así mismo estaría usurpando funciones de competencia atribuibles en tal sentido a la Sala Laboral de Tribunal Superior.

En virtud de lo expuesto, considera esta Sala que se debe dejar sin efectos lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 7 del 20 de enero de 2020 por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, y en su lugar, de mantenerse su posición de incompetencia respecto del proceso ordinario objeto de debate, solicite o proponga el respectivo conflicto de competencia, con el fin de que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro de sus competencias, quien defina el asunto.

En estricto rigor, con lo dicho queda resuelto el asunto sometido al conocimiento de esta Sala, por lo que, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 7 del 20 de enero del 2020 proferido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**.

SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución inmediata del proceso al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, para que, conforme a lo aquí expuesto, y de mantenerse su posición de incompetencia respecto del proceso ordinario objeto de debate, proponga el respectivo conflicto negativo de competencia, con el fin de que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro de sus competencias y en virtud al debido proceso, quien defina el asunto.

TERCERO: INFÓRMESE al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, lo aquí resuelto.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada